



2022

REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

Sentencia

Rol 13.670-22 CPR

[24 de noviembre de 2022]

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 11.174-07

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 442/SEC/22, de fecha 22 de septiembre de 2022 -ingresado a esta Magistratura con igual fecha-, el H. Senado de la República ha remitido copia autenticada del **Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, correspondiente al Boletín N° 11.174-07**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de sus artículos 14, inciso segundo; 17; 18, inciso sexto; 19, inciso quinto; 23; 25, inciso segundo; 27, incisos primero y final; 40, inciso cuarto; 44, inciso segundo; 55 N°s: 17 en lo relativo al 25 quáter propuesto, inciso final; 22); 28), en lo relativo al inciso tercero del 35 ter; y 41); 56; 57; 60 N° 2; todos del articulado permanente y las disposiciones transitorias octava y novena;



**SEGUNDO:** Que, el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”.

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

## II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

**CUARTO:** Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad, corresponden a las que se indican a continuación:

**“Artículo 14, inciso segundo.**

*Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.”.*

(...)

**“Artículo 17. Consejo de Estándares y Acreditación.** Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.



c) *Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.*

d) *Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.*

e) *Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.*

*Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.*

*Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los sujetos de atención o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia, cuales son:*

*1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.*

*2.- Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.*

*3.- Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.*

*4.- Un profesional de la salud mental con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infante juvenil.*

*5.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.”.*

*(...)*

***“Artículo 18, inciso sexto.***

*Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.”.*

*(...)*

***“Artículo 19, inciso quinto.***

*Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.”.*



(...)

*“Artículo 23. De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.*

*Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.*

*La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones, siendo su participación en ella, indelegable:*

- a) Subsecretaría de Derechos Humanos.*
- b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.*
- c) Subsecretaría de Salud Pública.*
- d) Subsecretaría de Educación.*
- e) Subsecretaría de la Niñez.*
- f) Subsecretaría de Prevención del Delito.*
- g) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.*
- h) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.*
- i) Instituto Nacional del Deporte.*
- j) Gendarmería de Chile.*

*El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”.*

(...)

***“Artículo 25, inciso segundo.***

*Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”.*

(...)

***“Artículo 27, incisos primero y final.***

*Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:*



a) *Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.*

b) *Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.*

c) *Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.*

d) *Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.*

*Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.*

e) *Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.*

*Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 23 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.*

(...)

*Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”.*

(...)

**“Artículo 40, inciso cuarto.**

*La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.”.*

(...)

**“Artículo 44, inciso segundo.**

*Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 40 relativos a la administración provisional.”.*

(...)



*“Artículo 55. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:*

*17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:*

*Artículo 25 quáter.- (...)*

*A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.*

*(...)*

*22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:*

*“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.*

*En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.*

*El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.*

*Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los juzgados de garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.*

*Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.*

*El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de*



*Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.*

(...)

**28)** *Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:*

*“Artículo 35 ter.- (...)*

*La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo el fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.*

(...)

**41)** *Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “del domicilio del condenado”.*

(...)

**“Artículo 56.** *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

*1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:*

*“Artículo 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, letra g), la competencia de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 será ejercida en la siguiente forma:*

*1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los juzgados de garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.*

*2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y*



*Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.*

*3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el Juzgado de Garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.*

*4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.*

*5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.*

*6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la ley N° 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de la competencia de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.*

*7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.*

*En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.*

*La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.*

*2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:*

*“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665,*



podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”.

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los jueces que en cada caso integran los juzgados de garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.”.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- En aquellos juzgados de garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter.- La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los juzgados de garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:



a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

(...)

**“Artículo 57.** Modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084.”.

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Título II Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal de Adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- La Unidad Especializada de Responsabilidad Penal de Adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las fiscalías regionales en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los fiscales regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás unidades especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las fiscalías regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.



e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

(...)

**“Artículo 60 N° 2.**

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;

b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;



c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;

d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;

e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;

f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El Consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

(...)

**“Artículo octavo transitorio.** Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

**“Artículo noveno transitorio.** Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y a la ley N° 19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública, en los artículos 57 y 58 de



la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral 1 del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en cuatro cargos una vez transcurridos nueve meses desde la publicación de la ley; seis cargos una vez transcurridos veintiún meses desde la misma fecha, y catorce cargos transcurridos treinta y tres meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.”.

(...)

### III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO

**QUINTO:** Que el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política, dispone que:

*“El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”;*

**SEXTO:** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”;*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;*

**OCTAVO:** Que el artículo 84, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales*



*para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.”;*

**NOVENO:** Que el artículo 111, inciso final, de la Constitución Política, dispone que:

*“La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.”.*

**DÉCIMO:** Que el artículo 113, inciso segundo, de la Constitución Política, dispone que:

*“El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados”;*

#### **IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido y que están comprendidas dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional.

##### **1. Artículo 14, inciso segundo, del Proyecto de Ley**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la norma en cuestión reglamenta la organización del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil estableciendo que su administración y dirección corresponde al Director Nacional. En específico, el inciso segundo objeto de consulta establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, reglando asimismo sus unidades mínimas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, se constata que tal disposición no incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a ley orgánica constitucional de conformidad al artículo 38, inciso primero, de la Constitución toda vez que únicamente es propio de ley orgánica constitucional la normativa que incide en organización básica de la Administración Pública. Al efecto, debe considerarse que la norma remite



expresamente a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, sin alterar su estructura básica organizativa, constituyendo simplemente una especificación de la organización reglada en los artículos 31 y 32 de tal cuerpo normativo.

**2. Artículo 17 del Proyecto de Ley.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la disposición en examen crea un Consejo de Estándares y Acreditación, reglando sus funciones e integración.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, dicha disposición reviste el carácter de ley orgánica constitucional de conformidad al artículo 38, inciso primero, de la Constitución en lo que respecta a su inciso primero, letras a), b), c), d) y e), toda vez que las atribuciones allí contempladas alteran la organización básica del Estado al tratarse de atribuciones de orden resolutivo, en línea con lo resuelto por esta Magistratura en STC Roles N°s 2390-12 y 4316-17, entre otras. A su vez, en lo que respecta al restante articulado de la disposición no corresponde su calificación como normativa orgánica constitucional, al referirse únicamente a funciones de orden consultivo y a su integración, materia propia de ley simple, de conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2, constitucional.

**3. Artículo 18, inciso sexto, del Proyecto de Ley**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la disposición en examen establece la obligación de los integrantes del Consejo de Estándares y Acreditación, creado mediante el artículo 17 del proyecto de ley, en orden a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la Ley N° 20.880.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, resulta propio de normativa orgánica constitucional sobre probidad en la función pública aquella que determina los sujetos obligados a declarar sus intereses y patrimonio en forma pública de conformidad al artículo 8° constitucional. En efecto, al disponer tal norma que el ejercicio de las funciones públicas obliga a todos sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, con ello está abarcando a todos los órganos del Estado, ya sea que se encuentren comprendidos los creados por la propia Carta Fundamental, como los que ejerzan algún tipo de función pública, como sucede con el Consejo de Estándares y Acreditación. En tales términos se ha pronunciado esta Magistratura Constitucional, a modo ejemplar, en causas Roles N°s 7183-19; 8144-20; 11107-21; 12080-21; y 12516-22.

**4. Artículo 19, inciso quinto, del Proyecto de Ley**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la disposición en examen reglamenta las incompatibilidades e inhabilidades para los integrantes del Consejo de Estándares y



Acreditación precedentemente referido, estableciendo incompatibilidades para el desempeño de cargos en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tal norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional toda vez que reglamenta incompatibilidades que inciden en la regulación propia de las leyes orgánicas constitucionales que prevén los artículos 77, inciso primero; 84, inciso primero; 111 inciso final; y 113, inciso segundo; toda vez que inciden en el sistema de incompatibilidades propio de los cargos de las instituciones allí mencionadas. En lo que respecta a este sentido obran pronunciamientos en STC Roles N° 4012 y 4315, entre otras.

#### 5. Artículo 23 del Proyecto de Ley

**VIGÉSIMO:** Que, la disposición en examen establece una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, reglamentando su integración, funcionamiento y atribuciones.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tal norma tiene carácter de ley simple. La entidad creada a través de la norma es una comisión de coordinación, principio organizativo de la administración del Estado, que de conformidad al artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, implica el ejercicio de competencias conjuntas entre órganos de administración, sin privar ni compartir potestades. Adicionalmente, el organismo en cuestión es propiamente uno de carácter consultivo, por lo que escapa al ámbito orgánico constitucional contemplado en el artículo 38 constitucional, al no alterar la organización básica del Estado, según ya se razonó a propósito del artículo 17 del proyecto de ley.

#### 6. Artículo 25, inciso segundo, del Proyecto de Ley

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la disposición en examen, en el inciso segundo consultado, reglamenta las unidades mínimas con las que habrán de contar las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, tal norma reviste carácter simple en cuanto al referirse a las unidades de cada Dirección Regional no altera realmente la estructura organizativa básica del Estado, contemplada en la Ley N° 18.575, consistiendo, más bien, una especificación de aquella, en equivalente sentido a lo razonado a propósito del artículo 14, inciso segundo, del proyecto de Ley, por lo que no incide en el ámbito reservado a normativa orgánica constitucional establecido en el artículo 38 constitucional.



**7. Artículo 27, incisos primero y final, del Proyecto de Ley**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el artículo 27 del proyecto de ley crea el Comité Operativo Regional, como encargado de la implementación del Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. En lo sometido a examen, su inciso primero reglamenta sus funciones y su inciso final establece que las Municipalidades lo integrarán a través de un alcalde representante de la región correspondiente.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, tal norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional en su artículo 38 en lo que respecta al inciso primero, literales b) y c), toda vez que las atribuciones contempladas en tales numerales dicen relación con funciones de orden resolutivo. En igual sentido, respecto al inciso primero, en sus restantes literales debe ser calificado como materia de ley simple toda vez que dicen relación con funciones consultivas, según ya se razonó a propósito del artículo 17 del proyecto de ley.

A su vez, reglando el inciso final la integración de las Municipalidades en el Comité Operativo Regional sin modificar atribuciones esenciales de los Municipios, de conformidad a la Ley N° 18.695, tal normativa reviste carácter de ley simple en cuanto no innova en la organización básica del Estado.

**8. Artículo 40, inciso cuarto, del Proyecto de Ley**

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la disposición, en el inciso consultado, reglamenta la procedencia de reclamos ante la resolución que resuelva un recurso jerárquico deducido por el afectado tras una resolución del Director Regional que disponga que un funcionario del servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, tal norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional únicamente en las siguientes oraciones: “podrá reclamar la legalidad de la misma” y “ante la Corte de Apelaciones”, reglando las restantes disposiciones de la norma aspectos procedimentales propios de ley común. En específico tales oraciones inciden en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional al conferir nuevas competencias a los Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, según se ha pronunciado previamente esta Magistratura, a modo ejemplar, en STC Roles N°s 12.818-22; 9939-20 y 8297-20. Por el contrario, el restante articulado de la disposición se refiere únicamente a aspectos de orden procedimental que escapan al ámbito en que debe desenvolverse el legislador orgánico constitucional conforme al precepto normativo ya referido.

**9. Artículo 44, inciso segundo, del Proyecto de Ley**



**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la disposición en examen reglamenta la procedencia de recursos ante resolución del Director Regional del servicio que decreta la administración por cierre de un programa.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, tal norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero, en equivalentes términos a los razonados precedentemente, a propósito del artículo 40, inciso cuarto, del proyecto de ley.

#### **10. Artículo 55 del Proyecto de Ley**

**TRIGÉSIMO:** Que, el artículo 55 del proyecto de ley en cuestión introduce modificaciones en la Ley N° 20.084, siendo consultado en las siguientes disposiciones:

##### **a) N° 17) del artículo 55 del proyecto de ley en lo relativo al 25 quáter propuesto, inciso final**

Dicha norma establece la improcedencia de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a normas de determinación de pena en materia de responsabilidad penal adolescente, revistiendo carácter de norma orgánica constitucional al modificar normativa previamente calificada en tal carácter de conformidad a lo resuelto en STC Rol N° 304, en línea con lo dispuesto en el artículo 66 constitucional.

##### **b) N° 22) del artículo 55 del proyecto de ley**

Dicha norma introduce nuevos arts. 29 bis y 29 ter en la Ley N° 20.084, disposiciones relativas a la especialización de la justicia penal adolescente.

Al efecto, la norma en examen reviste carácter orgánico constitucional en lo que respecta al artículo 29 bis introducido, únicamente en la oración siguiente del inciso primero: *“Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes”*. Aquella incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional en sus artículos 77, inciso primero, y 84, inciso primero, al reglamentar tanto la organización de los Tribunales en sede penal como también la del Ministerio Público, en línea por lo resuelto por esta Magistratura en STC Roles N°s 12.701-22; 11.654-21 y 9.930-20.



En lo que respecta al restante articulado del nuevo artículo 29 bis introducido por el N° 22 examinado, no corresponde su calificación como normativa orgánica al guardar relación con el funcionamiento de la defensa penal y el Ministerio Público, aspectos propios de ley común. Asimismo, debe considerarse como propio de ley simple el nuevo artículo 29 ter introducido por el N° 22 en análisis, toda vez que reglamenta aspectos relativos a la capacitación de funcionarios de ambas entidades, es decir, asuntos de índole administrativo y funcionamiento interno que escapan al ámbito orgánico reservado por las disposiciones constitucionales referidas previamente.

**c) N° 28) del artículo 55 del proyecto de ley, en lo relativo al inciso tercero del nuevo artículo 35 ter incorporado**

Tal disposición, en lo sometido a examen, establece que la derivación al procedimiento de mediación es efectuada por el juez, correspondiendo su calificación como ley simple, toda vez que el precepto reglamenta únicamente aspectos procedimentales, cuestión que escapa al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución.

**d) N° 41) del artículo 55 del proyecto de ley**

Dicha norma modifica la Ley N° 20.084 sustituyendo en el artículo 50, inciso primero, la expresión “donde ésta deba cumplirse” por la expresión “del domicilio del condenado”. Con lo anterior, la norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero, toda vez que contempla la modificación de una regla de competencia relativa para el control de ejecución de una sanción penal, modificando normativa considerada orgánica constitucional por la sentencia de Rol N° 459 de esta Magistratura.

**11. Artículo 56 del Proyecto de Ley**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el artículo 56 del proyecto de ley modifica el Código Orgánico de Tribunales, introduciendo los artículos 16 bis, 16 ter, 16 quáter, el nuevo inciso final del artículo 17, como también los artículos 26 bis y 26 ter. Tales disposiciones, en general, reglamentan el ejercicio de la justicia penal en materia de responsabilidad penal adolescente, a propósito de priorización de jornadas y salas especializadas para el funcionamiento de la justicia penal en materia de responsabilidad penal adolescente y sistema de integración de tales salas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la normativa referida no incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero, según ha sido objeto de consulta, pues no incide en la organización ni atribuciones de los tribunales penales, sino únicamente en la administración del



funcionamiento interno de la judicatura, guardando relación más bien con aspectos directivos de su ejercicio, lo cual no altera las competencias y atribuciones de los tribunales de justicia. Aun cuando el funcionamiento por salas especializadas pudo haberse regulado por auto acordado de la Corte Suprema en ejercicio de su superintendencia económica, ello no es óbice para que tal materia de carácter administrativo sea reglada directamente por el legislador, teniendo al efecto la mayor jerarquía normativa que posee la ley.

## 12. Artículo 57 del Proyecto de Ley

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, la disposición en examen introduce modificaciones a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, reglando el número de fiscales dedicados a justicia especializada en materia de responsabilidad penal adolescente y creando una unidad especializada en la materia.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, tal norma reviste carácter simple, al no incidir en aquellas materias referidas por el artículo 84 constitucional, reglando únicamente aspectos de índole administrativo y funcionamiento interno que escapan al ámbito orgánico reservado por la disposición constitucional referida.

Si bien, por una parte, es materia de ley orgánica constitucional todo lo relacionado con organización y atribuciones del Ministerio Público, no todos los niveles organizativos de aquel ente deben considerarse como propios de tal materia pues las leyes orgánicas deben limitarse a regular lo esencial de una determinada regulación, lo que no ocurre en la especie y, en ese sentido se ha pronunciado esta Magistratura en STC Roles N°s 160 y 719. Por otra parte, la creación de una unidad especializada de Responsabilidad Adolescente alcanza únicamente a cuestiones administrativas del persecutor penal público, que no inciden tampoco en el ámbito expresamente delimitado por el artículo 84 de la Constitución por cuanto éste se relaciona sólo con la “organización” y “atribuciones” del Ministerio Público.

## 13. Artículo 60 N° 2 del Proyecto de Ley

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, la disposición en examen reglamenta modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. A tal efecto, en lo sometido a consulta, incorpora un nuevo 16 bis en tal cuerpo normativo, el cual establece que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que propondrá al Presidente la política en materia de reinserción social juvenil.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, tal norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional únicamente en lo que respecta al art. 16 bis inciso segundo, letra c), introducido mediante la norma, toda vez que la atribución del organismo contemplada en la disposición consultada, en cuanto lo



faculta para aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional, altera la organización básica del Estado al tratarse de una atribución de orden resolutivo, en línea con lo resuelto por esta Magistratura en STC Roles N°s 2.390-12 y 4.316-17. A su vez, en lo que respecta al restante articulado de la disposición no corresponde su calificación como normativa orgánica constitucional, al referirse a funciones de orden consultivo, según ya se razonó a propósito del artículo 17 del proyecto de ley en examen.

#### **14. Artículos octavo y noveno transitorios del Proyecto de Ley**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la primera de las disposiciones referidas reglamenta la instalación del sistema judicial, mientras que la segunda, se refiere a la instalación de fiscales y defensores especializados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, las reglas de vigencia de preceptos indeterminados sin que introduzcan una obligación nueva en una materia propia de ley orgánica constitucional expresa, no pueden ser calificadas con ese rango. En efecto, como ha sostenido este Tribunal, “lo propio de la ley orgánica es establecer una regla sustantiva cuyos efectos en el tiempo no tienen que ver con esa dimensión. Más todavía, si se considera el carácter excepcional de las leyes orgánicas constitucionales en nuestro sistema normativo” (STC Rol N° 2.836, c. 27°). Además, cabe tener presente que la Constitución no precisa que las normas de vigencia tengan carácter orgánico constitucional, incluso cuando leyes procesales fijen fechas diferentes para su entrada en vigencia en las regiones del país.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en lo relativo a la instalación de los fiscales que indica la disposición novena transitoria, cabe tener presente que lo referido a la dotación del personal del Ministerio Público es propio de ley común, por cuanto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 84 de la Carta Fundamental, sólo es materia de su ley orgánica lo relativo a “las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución” y no aquellas normas que regulan la planta del personal, como han sostenido, entre otras, las sentencias roles 719 (c. 26°) y 720 (c. 19°).

#### **V. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA**

**CUADRAGÉSIMO:** Que, conforme lo indicado a fojas 237, 248 y 270 en lo pertinente se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en oficios de dicho Tribunal N°s 125-2017, 60-2019 y 270-2019.



## VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, los siguientes artículos son conformes con la Constitución Política:

- 1) Artículo 17, inciso primero, letras a), b), c), d) y e).
- 2) Artículo 18, inciso sexto.
- 3) Artículo 19, inciso quinto.
- 4) Artículo 27, inciso primero, letras b) y c).
- 5) Artículo 40, inciso cuarto en las en oraciones: “podrá reclamar la legalidad de la misma” y “ante la Corte de Apelaciones”.
- 6) Artículo 44, inciso segundo.
- 7) Artículo 55, en los siguientes numerales:
  - a) N° 17 en relación al artículo 25 quáter introducido, inciso final;
  - b) N° 22 que introduce un nuevo artículo 29 bis en la Ley N° 20.084 en la oración contemplada en el inciso primero: *“Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes”*.
  - c) N° 41.
- 8) Artículo 60 que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el N° 2 que introduce el art. 16 bis, en lo que respecta al inciso segundo, letra c).

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional

## VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.



Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, 8°, inciso tercero, 38, inciso primero, 77, inciso primero, 84, inciso primero, 11, inciso final y 113, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**1°. QUE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 11.174-07, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

- 1) Artículo 17, inciso primero, letras a), b), c), d) y e).
- 2) Artículo 18, inciso sexto.
- 3) Artículo 19, inciso quinto.
- 4) Artículo 27, inciso primero, letras b) y c).
- 5) Artículo 40, inciso cuarto en las oraciones: “podrá reclamar la legalidad de la misma” y “ante la Corte de Apelaciones”.
- 6) Artículo 44, inciso segundo.
- 7) Artículo 55, en los siguientes numerales:
  - a) N° 17 en relación al artículo 25 quáter introducido, inciso final;
  - b) N° 22 que introduce un nuevo artículo 29 bis en la Ley N° 20.084 en la oración contemplada en el inciso primero: *“Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes”*.
  - c) N° 41.
- 8) Artículo 60 que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el N° 2 que introduce el art. 16 bis, en lo que respecta al inciso segundo, letra c).



**2°. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY, POR NO VERSAR SOBRE MATERIAS REGULADAS EN LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

Denegado el carácter orgánico constitucional del Proyecto de Ley con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida en lo relativo a los artículos: 14, inciso segundo; 17, incisos segundo a séptimo; 23; 25, inciso segundo; 27 incisos primero, letra d), e inciso final; y 55 N° 22 que introduce el artículo 29 bis en la Ley N° 20.084 en lo que respecta al inciso primero en la oración *“Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado”* e incisos segundo y tercero.

#### **DISIDENCIAS**

Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Marzi Muñoz estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional los artículos 14, inciso segundo; 17, incisos segundo a séptimo; 23, y 25, inciso segundo, del Proyecto de Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución. Al efecto, debe considerarse que el contenido de tales disposiciones se refiere a formas de organización de servicios públicos que difiere de aquella contemplada en los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, a través de normas de carácter orgánico constitucional. En este sentido, obran pronunciamientos en STC Roles N°s 9.066, c. 9°; 7.183-19, cc. 35 y 36.

Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González concurren a la calificación de normativa orgánica constitucional el artículo 19, inciso quinto, del Proyecto de Ley, previniendo que debe considerarse como fundamento de aquello no solamente los artículos 77, inciso primero; 84, inciso primero; 111 inciso final; y 113, inciso segundo; sino que además los artículos 38, 55, 118 y 119 constitucionales, en cuanto igualmente inciden en el sistema de incompatibilidades propio de cargos de las instituciones reglamentadas en tales preceptos.



**Acordado el carácter orgánico constitucional del inciso quinto del artículo 19 del proyecto de ley examinado, con el voto en contra del Ministro señor Nelson Pozo Silva y de la Ministra señora María Pía Silva Gallinato, salvo en lo relativo a los cargos de elección popular de gobernadores regionales y consejeros regionales, por las siguientes razones:**

1°. El Congreso Nacional califica como orgánica constitucional la incompatibilidad del cargo de Consejero del Consejo de Estándares y Acreditación con el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública

2°. Tal como se sostuviera en la disidencia de causa Rol N° 3312, reafirmado en disidencia de las causas Roles Nos. 4315 y 9673, es necesario definir criterios previos para realizar esta calificación tan genérica como innecesaria. Primero, porque hay organismos donde la propia Constitución define las reglas de incompatibilidades. En otros casos se deriva a una ley orgánica y, finalmente, hay casos remitidos a la legislación común. En segundo lugar, por la naturaleza de las incompatibilidades, normalmente, no afectará el estatuto normativo que las contemple puesto que resultará ser evidente tal incompatibilidad. Así, por ejemplo, basta entender que las reglas de incompatibilidad con cualquier otro empleo público son suficientes como para entender que todo nuevo cargo público queda incluido.

3°. Así, no es materia orgánica constitucional la incompatibilidad respecto de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil o en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puesto que tales incompatibilidades no dicen relación con una materia orgánica constitucional respecto de entes que son integrantes de la Administración Pública.

4°. En relación con los cargos públicos de elección popular, no es materia orgánica constitucional respecto del Presidente de la República y de los miembros del Congreso, pues las causales de incompatibilidad que se les aplican se establecen directamente en la Constitución y además existen modos institucionales para definir la prácticamente imposible hipótesis de la coexistencia de estos cargos. Tampoco lo es en relación con los cargos de alcaldes y concejales ya que la Constitución no le encomienda a una ley orgánica su establecimiento y regulación.

5°. Tampoco es norma orgánica constitucional respecto de un cargo en el Poder Judicial, puesto que no es razonable interpretar que las "calidades" que deben tener los jueces y ministros de las Cortes de Apelaciones y de la Suprema a que se refiere el artículo 77 de la Constitución incluyen las incompatibilidades, lo que con mayor razón se aplicable a otros funcionarios del Poder Judicial.

6°. No es norma orgánica constitucional la incompatibilidad respecto de quienes ejerzan algún cargo en el Ministerio Público, pues el artículo 85 de la



Constitución no mandata a una ley orgánica constitucional establecer las causales de incompatibilidad.

7°. Por último, no es norma orgánica constitucional respecto de los cargos ejercidos en la Defensoría Penal Pública, porque no existe en la Constitución norma alguna que mandate a una ley orgánica establecer requisitos o causales de incompatibilidad.

8°. Únicamente y de modo excepcional respecto del cargo público de elección popular de gobernador regional y de consejero regional, la incompatibilidad es propia de ley orgánica constitucional, porque así lo ordenan, respectivamente, los arts. 111 inciso final y 113, inciso sexto, de la Carta Fundamental.

**El Ministro señor Rodrigo Pica Flores concurre a la calificación de normativa orgánica constitucional del artículo 19, inciso quinto, del Proyecto de Ley únicamente en virtud del artículo 77, inciso primero, y 84, inciso primero, de la Constitución al incidir en incompatibilidades de cargos en el Poder Judicial y el Ministerio Público.**

**Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional íntegramente en lo consultado el artículo 27, incisos primero y final, del Proyecto de Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución.** Lo anterior, no solamente en cuanto se altera estructura organizativa básica de la administración del Estado, sino que también incidiendo su inciso final en el ámbito orgánico constitucional reservado en el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, al reglamentar la integración del Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante de los municipios de la región correspondientes.

**La Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta), y los Ministros señores Nelson Pozo Silva y la señora Daniela Marzi Muñoz estuvieron por calificar lo ley simple el artículo 27, inciso primero, letra b) del proyecto de ley en cuanto no constituye una atribución de orden resolutivo, sino que expresión del deber de coordinación entre organismos de la administración del Estado.**

**El Ministro señor Rodrigo Pica Flores califica como normativa orgánico constitucional el artículo 27, incisos primero, letra d) del proyecto de ley.** La atribución contemplada en tal precepto, consistente en *“Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la*



*disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial” altera la organización básica del Estado al tratarse de atribuciones de orden resolutivo, de conformidad al artículo 38, inciso primero, de la Constitución.*

**La Ministra señora Daniela Marzi Muñoz califica como normativa orgánica constitucional el artículo 27, inciso final, del Proyecto de Ley** al incidir en el ámbito orgánico constitucional reservado en el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, a propósito de atribuciones municipales.

**Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González** estuvieron por calificar como **normativo orgánico constitucional en su integridad el artículo 40, inciso cuarto, del proyecto de ley** toda vez que en su totalidad incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional reglamentando las atribuciones de Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, según se ha pronunciado previamente esta Magistratura, a modo ejemplar, en STC Roles N°s 12.818-22; 9939-20 y 8297-20.

**Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González concurren a la calificación de normativa orgánica constitucional del artículo 55, N° 17 en lo relativo al 25 quáter propuesto, inciso final,** considerando igualmente su naturaleza de ley orgánica de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Constitución al reglamentar atribuciones de los Tribunales de Justicia.

**La Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta), el Ministro señor Rodrigo Pica Flores y la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz** estuvieron por **denegar la calificación de norma orgánica constitucional del artículo 55, N° 17 en lo relativo al 25 quáter propuesto, inciso final,** disintiendo expresamente de lo asentado en causa Rol N° 304, pues la norma sometida a control reglamenta aspectos procedimentales propios de la determinación de penas, cuestión que escapa al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución, regulando cuestiones propias de la legislación común, considerando adicionalmente que esta Magistratura ha formulado en innumerables sentencias la distinción entre normas competenciales y normas procedimentales para determinar que es propio de ley orgánica constitucional y qué no.

**La Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta), el Ministro señor Nelson Pozo Silva y la Ministra señora María Pía Silva Gallinato** estuvieron por



**calificar como ley simple el artículo 55, N° 22 en el artículo 29 bis introducido**, en la oración *“Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes”*. Al efecto, consideran que aquella no se refiere sino a asuntos de índole administrativo y funcionamiento interno que escapan al ámbito orgánico reservado por las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 77 y 84 de la Carta Fundamental, sin alterar su organización básica.

Los Ministros señores **Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Marzi Muñoz** estuvieron por **calificar como normativa orgánica constitucional el artículo 55, N° 22 en el artículo 29 bis introducido** en su integridad al abarcar cuestiones de forzosa regulación para la correcta aplicación de la preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, constituyendo base necesaria para el ejercicio de nuevas atribuciones conferidas en el precepto.

Los Ministros señores **Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González** concurren al **pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 55, N° 22 que introduce un nuevo artículo 29 bis en la Ley N° 20.084 y el artículo 56 N° 2) del proyecto de ley que introduce un nuevo artículo 16 ter en el Código Orgánico de Tribunales en el entendido de que el mismo no puede afectar la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad al artículo 82 de la Constitución, en los siguientes términos:**

1°. Que, el proyecto revisado propone un sistema especializado de la justicia penal juvenil, mediante la modificación a la Ley N° 20.084 y al Código Orgánico de Tribunales, y a través de distintas disposiciones transitorias. En específico, el artículo artículo 55, N° 22 que introduce un nuevo artículo 29 bis en la Ley N° 20.084 reglamenta mandata el funcionamiento de la justicia penal adolescente mediante salas especializadas con intervinientes capacitados en la materia.

2°. Que entonces el proyecto de ley pretende un nuevo funcionamiento del sistema con la intervención de funcionarios con formación y capacitación específica, buscando una especialización funcional tanto en la distribución de causas, como en la radicación e integración preferente de quienes posean dicha capacitación.

3°. Que, ya desde el primer informe evacuado por la Corte Suprema, mediante Oficio N° 125-2017 de 9 de agosto de 2017, aquella se pronunció desfavorablemente



respecto de la creación de nuevos juzgados especializados en responsabilidad penal adolescente, según se pretendía bajo la formulación original del proyecto de ley en examen. Al efecto se consideró que la legitimidad de los tribunales especializados resultaba cuestionable en un Estado Social y Democrático de Derecho y que, en el derecho comparado, los tribunales especiales sólo resultan aceptables tras consagración constitucional expresa.

En adición a lo anterior se estimó que la creación de tribunales especiales afectaba los principios de independencia e imparcialidad, debilitando el equilibrio entre los poderes del Estado y atomizando la actividad jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio de hacer presente que el proyecto de ley no consideraba la creación de nueva estructura para el funcionamiento del sistema ni dotación especial y que el diseño sobre la implementación de salas especializadas resultaba defectuoso.

4°. Que, a su vez, mediante el segundo informe de la Corte Suprema, Oficio N° 60-2019 de 24 de abril de 2019, se destacó que, si bien se reconoció la acogida de algunas observaciones del primer informe, el proyecto de ley persistió en la idea de preferir la especialización funcional sobre la orgánica, reiterando las falencias en el financiamiento para implementación del sistema. Asimismo, el informe sugirió que la decisión sobre integración de salas especializadas correspondiese a los mismos tribunales y no a las Cortes de Apelaciones, cuestionando la falta de definición normativa del concepto de “sala” y la falta de claridad sobre la competencia de los tribunales para procesos seguidos contra mayores y menores de edad, como también sobre eventuales competencias excluyentes y el número de jueces a destinar en ciertas localidades.

5°. Que, en el informe N° 270-2019 de la Corte Suprema de fecha 10 de diciembre de 2019 se informó en específico respecto al diseño del sistema de justicia especializada en materia de responsabilidad penal adolescente destacando que el proyecto de ley persistió en mantener la indeterminación normativa del concepto de “sala”, creando una nueva competencia judicial especializada que incide eventualmente en la validez de actuaciones procesales de un juez no capacitado. En esta línea, sostuvo que la exclusividad de los jueces destinados a salas especializadas genera dudas sobre la especialización de los funcionarios judiciales involucrados en la sustanciación de tales procesos, con consecuencias en mermas sobre la dotación del juzgado para atender otras materias.

Por otro lado, la Corte Suprema se pronunció sobre la normativa que le confiere la facultad de ampliar el número de salas, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, considerando que no parece ser la opción regulativa más adecuada, siendo directamente el Poder Judicial y la Corte Suprema la institución para tomar la mejor decisión sobre la materia, con la información de las instituciones intervinientes en el proceso penal.



6°. Que, esta Magistratura constitucional ha resuelto que de conformidad al artículo 82 de la Carta Fundamental, la superintendencia directiva, correccional y económica que ejerce la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma Constitución les ha asignado, principio que se encuentra recogido en el artículo 76 de la Carta Fundamental. (STC 1557 cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 1812 c. 8).

7°. Que, entonces la reglamentación de un sistema especializado de la justicia penal juvenil, mediante la modificación a la Ley N° 20.084 y al Código Orgánico de Tribunales que contempla el proyecto de ley debe entenderse subordinada a la Carta Fundamental en relación con la autonomía del Poder Judicial y el ejercicio de atribuciones conferidas en virtud de aquella.

**Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional el artículo 55 N° 28) del proyecto de ley, en lo relativo al inciso tercero del nuevo artículo 35 ter incorporado en la Ley N° 20.084.** Lo anterior, en cuanto el precepto incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional reglamentando las atribuciones de Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental.

**El Ministro señor Nelson Pozo Silva estuvo por calificar como ley simple el artículo 55 N° 41 del proyecto de ley** al no incidir la disposición en examen en nuevas atribuciones de los tribunales ordinarios de justicia, en línea con lo resuelto en STC Rol N° 2-21 CPR.

**Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional el artículo 56 del Proyecto de Ley** en cuanto el precepto incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional reglamentando las atribuciones de Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental.

**Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como normativa orgánica constitucional el artículo 57 N°s 1 a 4 del Proyecto de Ley** en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, inciso primero, de la Carta Fundamental al incidir en reglamentación sobre organización del Ministerio Público.



Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como **normativa orgánica constitucional** el artículo 60 N° 2 del proyecto de ley en su integridad en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, considerando que el contenido de tales disposiciones se refiere a formas de organización de servicios públicos que difiere de aquella contemplada en los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal.

Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como **normativa orgánica constitucional** los artículos octavo y noveno transitorios del Proyecto de Ley al abarcar cuestiones de forzosa regulación para la correcta aplicación de la preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, constituyendo base necesaria para el ejercicio de nuevas atribuciones conferidas en el precepto.

Los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González estuvieron por calificar como **normativa orgánica constitucional**, en adición a la normativa objeto de consulta, los artículos 49, inciso final, y 55 N° 28, en el artículo 35 quinquies incorporado a la Ley N° 20.084. Ello en cuanto tales preceptos inciden en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional reglamentando las atribuciones de Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental.

El Ministro señor Cristián Letelier Aguilar estuvo por calificar como **normativa orgánica constitucional**, en adición a la normativa objeto de consulta, el artículo 55 N° 45 que modifica el artículo 53 de la Ley N° 20.084 de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental y a pronunciamiento en STC Rol N° 459, c. 6°.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese al H. Senado de la República, regístrese y archívese.

**Rol N° 13.670-22-CPR.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



05EC87AE-2E25-46A8-A66D-B776EDDF8E11

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.